

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS : Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente : 50 céntimos

Número atrasado : 1 peseta

¡Arriba Española ! ¡Viva Franco! ¡Viva Española !

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de diciembre de 1940 de reforma tributaria.

Al exponerse en agosto pasado los datos relativos a la evolución financiera de España desde julio de 1936, el Gobierno hizo público el propósito de acometer seguidamente la reforma tributaria, que los acontecimientos desarrollados en nuestro país hacían obvia y natural por demás. En cumplimiento de tal propósito se promulga la siguiente Ley.

Atiéndese en primer lugar a las bases fiscales, con el fin de adecuarlas a la evolución de los precios o extraerlas, en muchos casos, del estado de ocultación en que permanecen. Ejemplos típicos de grande ocultación fiscal surgen al considerar las cifras relativas a la Contribución rústica y al impuesto de Derechos reales en su parte sucesoria. De 12 mil millones de pesetas a que ascendía antes del Movimiento la producción anual agro-pecuaria, la insuficiente valoración de las bases hacía que el Erario recogiera por vía contributiva alrededor de 230 millones de pesetas, a pesar de lo elevado de los tipos impositivos. Según la estadística del impuesto de Derechos reales, abstracción hecha de todo otro elemento de juicio, nadie podría inferir para España una fortuna superior a los 50.000 millones de pesetas. De ahí, que a lo largo del siguiente texto se advierta la vigorización eficiente de los medios de investigación y comprobación al servicio del Fisco. Sin perjuicio de corregir inmediatamente los valores de las bases rústicas para el año 1941, se adoptan las medidas necesarias para sacudir el anquilosamiento de los amillaramientos que cubren la mitad del solar español y para poner justicia distributiva en el reparto interprovincial de la carga que ha permanecido inerte al través de los años, con indiferencia absoluta ante la evolución del mapa agropecuario del país. Alquileres y líquidos imponibles son ligados en la Contribución urbana. La comprobación de los beneficios en las empresas encuentra aumentadas sus posibilidades, que por modo ex-

cesivo limitaron las transacciones parlamentarias. La distribución actual y la transferencia ulterior de los valores mobiliarios deja de ser un secreto para el Fisco, del mismo modo que no lo es la riqueza inmobiliaria. Y, en fin, las transmisiones lucrativas, que en tan gran volumen han escapado al impuesto de Derechos reales, hallarán en los preceptos dedicados a tal tributo y en la creación de un Jurado Central estímulo suficiente para abdicar, en muchos casos y situaciones, de su pertinaz fraudulentia.

Bases fiscales hasta ahora exentas o no sujetas son llamadas al esfuerzo común y general de los españoles. Tal acontece con las exenciones del carbón mineral en el impuesto sobre el producto de la minería; con determinadas excepciones del impuesto de transportes terrestres y fluviales; con los beneficios de las Cajas de Ahorro y las Mutualidades de Seguros; con la energía eléctrica para usos industriales, salvo los electroquímicos, y con otros casos de menor entidad.

La presión tributaria aumenta. Se elevan las cuotas de la Contribución Industrial. Los tipos de Utilidades se incrementan, salvo en la casi totalidad de los conceptos imputables al trabajo y en aquellos de la Tarifa II que sufrieron ya importante elevación en 1936. La modificación en Utilidades, dará efectividad al sometimiento de los grandes empresarios individuales a esta Contribución, que hasta el presente apenas produjo fruto. La gama de los impuestos indirectos preexistentes, con excepciones justificadas, se sujeta a la misma orientación, reproducida en la autorización para elevar el Timbre de las pólizas bursátiles y en el aumento de las escalas del impuesto sucesorio, sin perjuicio de desgravar las hijuelas modestas de los parientes más próximos.

No podía la reforma limitarse a estos aspectos. La experiencia extranjera en materia de tributación personal global y de tributación indirecta, tenía forzosamente que inspirar el texto que sigue.

Instaurada en España la Contribución general sobre la Renta, por Ley de 1932, produjo en el año anterior

al Movimiento no más de 13 millones de pesetas. Tan enteco resultado, a los tres años completos de gestión, si no hacía rechazable la contextura de la Ley reguladora de la Contribución, sí indicaba, por lo menos, que era preciso crear un órgano administrativo importante y que la Tarifa de la Contribución, abandonando su incipiente figura, debía convertirse en una escala vigorosa dotada de fuerte sentido social. Así se ha procedido. El conocimiento de la distribución actual y movimientos ulteriores de la riqueza mobiliaria echa los cimientos necesarios para el establecimiento de un Registro fiscal de Rentas y Patrimonios, al mismo tiempo que se instaura la Dirección general de la Contribución sobre la Renta. La Tarifa progresional no asombrará a las Haciendas extranjeras, pero supone, sin duda, una profunda innovación en España. La ocasión era, además, propicia, para llevar al texto de 1932 desgravaciones por razón de familia y, contrariamente, un importante recargo de soltería.

Incubó la anterior guerra europea en la técnica fiscal, con diversos nombres y varios procedimientos, el renacimiento de las viejas contribuciones generales sobre el consumo. No otra cosa han supuesto los impuestos generales de diversos Estados sobre la producción, las ventas, los cambios, la cifra de negocios, de naturaleza indirecta. El eco de esta voz tenía que resonar en la patria de la alcabala, bajo el influjo de circunstancias financieras de naturaleza análoga a las que se dieron en los países donde el tributo ha adquirido carta de naturaleza. A nadie se ocultan los inconvenientes y las ventajas de una generalización sistemática de la tributación indirecta. Obligados a adoptarla, la necesidad de evitar extensiones desmesuradas en la red de contribuyentes y de agentes fiscales y la conveniencia de procurar la más

pura gestión, han determinado, como en algún otro país aconteciera ya, establecer los nuevos impuestos indirectos que por la adjunta Ley se instituyen más cerca del punto de producción que del punto de consumo. Estos nuevos impuestos indirectos, junto con los de la misma naturaleza que ya preexistían—salvo las Aduanas, el Timbre y el Transporte por mar—y en compañía de los conceptos integrantes del llamado «Subsidio», que la Hacienda absorberá el primero de enero próximo, quedarán integrados en una Contribución de Usos y Consumos que sistemáticamente los comprenderá. La desaparición de las actuales circunstancias por que atraviesa la economía del país, permitirá incorporar en lo futuro a la nueva Contribución conceptos que en ella deben figurar y que por motivos notorios quedan aún fuera de la misma.

En los impuestos al margen de la Contribución de Usos y Consumos surgen nuevas figuras fiscales. Así sucede con el gravamen sobre el tráfico aéreo y con el sobretimbre de emisión que penetra modestamente en el campo de las diferencias bursátiles, harto difícil para la técnica fiscal.

No quedaría completa la exposición de las principales características de la Ley si no se hiciera alusión a algunas otras modificaciones. El artículo de la ley del Timbre relativo al impuesto de lujo desaparece, ya que las últimas disposiciones sobre «Subsidio», aun inspirándose en él, cuantitativamente lo han eclipsado. Desaparece, asimismo, el arbitrio de plato único, en cuanto gravamen doméstico. Se eliminan del Presupuesto del Estado los pobres residuos del viejo impuesto de Consumos y los tributos sobre carruajes de lujo y círculos de recreo, que en su casi totalidad estaban ya entregados a los Ayuntamientos. Una más clara distinción entre los impuestos directos y los indirectos repercute sobre la Patente de licores y aguardientes compuestos, sobre la Patente de automóviles y sobre los impuestos mineros, con los efectos que en el articulado se establecen. De la unificación de tipos dentro de una misma

El precio de este ejemplar, vendido como número atrasado, es de DOS pesetas

Contribución es ejemplo la Territorial y de la refundición de recargos, con la consiguiente simplificación, además de la Territorial, la Industrial y la extinción de los recargos para subsidio familiar y retiro obrero. De parecida significación es la supresión del gravamen sobre el tráfico marítimo.

Natural, indispensable y obligado el concurso de todos a la obra de restauración financiera, el Gobierno entiende que cumple un deber al exigirlo, teniendo presente la capacidad económica de los españoles, y consigna su propósito de dar cuenta, en su día, al organismo político-representativo que ha de instituirse.

En su virtud,

Dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Contribución Territorial

Artículo primero. Durante el ejercicio de 1941 se elevarán los líquidos imponibles de la riqueza rústica en la siguiente proporción:

- Amillaramientos de la primera Sección, 67 por 100.
- Amillaramientos de la segunda Sección, 110 por 100.
- Avances catastrales y registros fiscales, 26 por 100.

Art. 2.º Se exceptúan de la elevación a que se refiere el artículo anterior:

- Los pueblos adoptados conforme a lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre de 1939.
- Las fincas cuyos valores fueran declarados por virtud de lo establecido en la Ley de 4 de marzo de 1932. Las características fiscales de dichas fincas deberán ser objeto de revisión inmediata.

c) Los pueblos de la provincia de Guipúzcoa, cuyos amillaramientos se aprobaron en 1939.

d) Quienes puedan acogerse a las normas sobre reclamaciones que dicte el Ministerio de Hacienda haciendo uso de la autorización que al efecto se le concede.

Art. 3.º A partir de 1.º de enero de 1941 el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica se unifica en el 17 y 1/2 por 100. Quedan suprimidos los recargos de 16 centésimas y transitorio del 10 por 100, subsistiendo el recargo municipal para combatir el paro obrero en los Municipios en que esté establecido ya; pero reducido al 6 y 1/2 por 100 de la cuota estatal.

Mientras no se disponga lo contrario, tampoco será de aplicación el párrafo anterior a los pueblos adoptados conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a rectificar el repartimiento para 1941, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5.º La riqueza imponible amillarada se rectificará en su valoración, con efecto desde 1.º de enero de 1942, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provincia de modo global y, mediante aplicación del tipo precisado en el artículo 3.º, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento

para 1942. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda con aprobación de la Diputación Provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del Municipio previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde 1.º de enero de 1942. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de confección de los respectivos avances y Registros. Asimismo será preceptivo, en este caso, la previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 7.º Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo 2.º, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del Decreto de 31 de agosto de 1934. El personal y servicios de Valoración agrícola y forestal consagrará su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley.

Art. 8.º El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del 20 por 100 de la renta satisfecha por éste.

Art. 9.º Desde 1.º de enero de 1941 se elevarán en un 25 por 100 los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

Art. 10. En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte, presentará a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desalquilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y reparos, y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se computará como producto de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante, se tomará como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de Urbana satisfecha por razón de la finca respectiva.

Art. 11. Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración

practicará la oportuna corrección, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y sin imponer sanción alguna.

Art. 12. Los inquilinos tendrán derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

Si el estado a que se refiere el artículo décimo imputara a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al efecto novado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando, con posterioridad, la rectificación del líquido.

Art. 13. Si la Administración de Hacienda fija, por sí misma, a una finca urbana, líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se elevara sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Art. 14. Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato, por consecuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo, darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio; pero la Administración Municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

Art. 15. Con efecto desde 1.º de enero de 1941, se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el 21 y 1/2 por 100 del líquido imponible, que se aplicará, tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados, como a las inscritas en los comprobados. Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de 16 centésimas, adicional de 7 y 1/2 por 100 y transitorio del 2 y 1/2 por 100.

Art. 16. Los recargos municipales subsistirán en los Municipios que los hayan utilizado ya independientemente del tipo estatal unificado; pero tanto estos recargos como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo impuesto de Consumos, se limitarán a los siguientes tantos por ciento:

- Participación de los Ayuntamientos, 16 por 100 de la cuota estatal.
- Recargos para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, 8 por 100 de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de Urbana correspondientes a fincas de Zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el 20 por 100 de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las fincas urbanas sitas en Zona de ensanche.

Art. 17. Todo documento relativo a la transmisión de finca o fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas o urbanas, lo mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar inscripción si carece de nota extendida por la Delegación de Hacienda, tras la que haya puesto la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, en la que se declare haber tomado razón de la transmisión, o de la obra nueva, a efectos de la Contribución territorial. Este pre-

cepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanente o temporalmente. En estos casos la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

Si la liquidación del impuesto de Derechos Reales se practicase en Oficina de partido judicial, el Registrador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la transmisión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del impuesto de Derechos Reales. En este caso el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de 25.000 pesetas, y triplicarse si dicho valor excediera de 50.000 pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador dará lugar a la imposición de multa de 50 a 1.000 pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO II

Contribución Industrial y de Comercio

Art. 18. Durante el ejercicio de 1941, las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, experimentarán los siguientes aumentos:

- Las cuotas de la Tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2,4.
- Las cuotas de las Tarifas segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

Art. 19. Se suprimen: el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas y el 5 por 100 de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al 15 por 100 de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los Municipios que lo hayan utilizado ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al cinco por ciento de la cuota. Mientras no se disponga lo contrario, a partir de primero de enero de 1941, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial se reducirá al 15 por 100 de las mismas.

Art. 20. Los contribuyentes de Industrial que, estando en principio sujetos por el número octavo de la Disposición primera de la Tarifa tercera de Utilidades, creado por esta Ley, no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletorio de la Contribución Industrial igual al 15 por 100 del importe de la cuota.

Art. 21. Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1939, continuarán sometidos al régimen actual.

Art. 22. En casos excepcionales, determinados por grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el Comercio o la Industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

Art. 23. Quedan incorporados a la Contribución industrial:

no tengan acciones tributarán por la Tarifa 3.^a, conforme a la escala contenida en el artículo 40 de esta Ley; pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del 18 por 100.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las compañías a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetas a tributación por la Tarifa 2.^a, con excepción de las participaciones que correspondan a los comanditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo 44:

Art. 47. Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.^o de la Tarifa 2.^a de Utilidades, dejarán de gravarse por dicha Tarifa y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, quedarán sujetos a la Tarifa 3.^a y escala que figura en el artículo 40 de esta Ley, aunque el gravamen no podrá exceder, en ningún caso, del 16 por 100.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la Contribución de Utilidades a los comerciantes e industriales incluidos en este artículo.

Art. 48. En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la Disposición 1.^a de la Tarifa tercera se adicionará un número octavo, que dirá:

«Los comerciantes e industriales individuales, cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria, gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución Industrial y de Comercio exceda de 2.000 pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial.»

Art. 49. Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo 47.

a) Subsisten las reglas 2.^a, tercera (apartado a), 4.^a y 5.^a, salvo su párrafo último, del actual epígrafe C) del número 2.^o de la Tarifa 2.^a, que se integrarán en el lugar correspondiente de la Tarifa 3.^a

b) En el párrafo 1.^o de la Disposición 4.^a de la Tarifa 3.^a se mencionará el número 8.^o, de nueva creación, de la Disposición 1.^a

c) En la Disposición 6.^a de la misma Tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales, se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo del negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la Disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la Disposición 14, el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

Art. 50. La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Art. 51. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del 16 por 100 las reservas tácitas, plusvalías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades o en los demás casos que cita la Disposición 13 de la Tarifa 3.^a

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por Tarifa 2.^a sobre las adjudicaciones que de dichas reservas, plusvalías o incrementos se hagan a los socios, condueños o propietarios de la Empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios, como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causa de la guerra y de la revolución desde el 18 de julio de 1936 hasta el primero de abril de 1939.

d) Para dictar las normas o presunciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las Leyes el texto de la reguladora de la Contribución sobre las Utilidades.

Art. 52. Las reformas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación conforme a las siguientes normas:

a) Las reformas de la Tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de 1.^o de enero de 1941.

b) Las reformas de la Tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta Ley. El artículo 45 entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la Tarifa tercera, a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de 1.^o de enero de 1940.

CAPÍTULO IV

Contribución sobre la renta

Art. 53. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar 3.000 pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de 3.000 pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Art. 54. La segunda parte del artículo 17 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 quedará redactada así: «Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, se acumularán, a los efectos de esta

Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio, el régimen económico del matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha, de las rentas de los cónyuges, se practicará en la persona del marido y, si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges».

Art. 55. Las rentas imponibles iguales o inferiores a 70.000 pesetas por año están exentas de esta Contribución.

Art. 56. La Contribución general sobre la Renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Porción de la renta imponible comprendida entre		Tipo impositivo
0	y 70.000 pesetas	0 %
70.000,01	y 100.000 »	7,5 %
100.000,01	y 250.000 »	18 %
250.000,01	y 500.000 »	25 %
500.000,01	y 1.000.000 »	30 %
el exceso sobre 1.000.000	»	40 %

Art. 57. Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1,3. La misma regla se aplicará a los viudos varones mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Ley de 20 de diciembre de 1932.

Art. 58. En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

Art. 59. Sin perjuicio de cuanto sobre la obligación de declarar la renta imponible prescribe el artículo 25 de la Ley reguladora de esta Contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base, en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posea por consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

Art. 60. Los Establecimientos de crédito operantes en España vienen obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día 14 de diciembre de 1940.

Art. 61. Los Establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

Art. 62. Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Art. 63. A partir del día 14 de di-

cembre de 1940, todos los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales, vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Art. 64. El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste lo dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el Establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por Establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo Establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

Art. 65. En el caso de que a partir de un día, determinado por la Administración, no se hubiera cobrado to-

avía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo 64. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Art. 66. Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos 60, 61, 63, 64 y 65 tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

Art. 67. La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los Establecimientos de crédito y los libros de dichas Entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las Entidades emisoras de títulos, y documentación correspondiente a pagos por cupón o amortización.

Art. 68. La infracción de lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 63 de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del 1 por 100 del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del 2 por 100.

Igual sanción se aplicará a las Entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo 64.

La reincidencia repetida de Establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo 3.º de la Ley de 27 de agosto de 1938, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo 4.º de dicha Ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Art. 69. Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la Contribución sobre la base de signos externos.

Art. 70. En lo sucesivo, los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Art. 71. Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta Contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de mul-

tas e intereses de demora los contribuyentes que antes del 1.º de febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultadas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la Contribución a que se refiere este capítulo.

CAPITULO V

Contribución sobre usos y consumos

Art. 72. Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

1.—Impuesto sobre las conservas alimenticias.

2.—Idem íd. los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.

3.—Idem íd. la sal común.

4.—Idem íd. la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.

5.—Idem íd. el aluminio.

6.—Idem íd. el plomo.

7.—Idem íd. el cobre refinado.

8.—Idem íd. el oxígeno.

9.—Idem íd. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.

10.—Idem íd. los superfosfatos.

11.—Idem íd. el aguarrás y la colofonia.

12.—Idem íd. los jabones ordinarios.

13.—Idem íd. el cemento Portland.

14.—Idem íd. los azulejos.

15.—Idem íd. el vidrio trabajado.

16.—Idem íd. las lámparas eléctricas de incandescencia.

17.—Idem íd. los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.

18.—Impuesto sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

19.—Idem íd. los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.

20.—Idem íd. sobre los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.

21.—Idem íd. el papel, cartón y cartulina.

22.—Idem íd. los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y mazicos).

23.—Idem íd. el uso del teléfono.

Art. 73. El impuesto será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al Servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las Entidades explotadoras.

Art. 74. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Art. 75. Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El 5 por 100 del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El 5 por 100 de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El 10 por 100 del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El 20 por 100 del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El 20 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El 25 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengán sujetos por el arbitrio denominado «Subsidio».

g) El 100 por 100 del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El 10 por 100 del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Art. 76. Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Art. 77. La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, revisables periódicamente, y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Art. 78. Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo 72 de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo 72, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Art. 79. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengán obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo 72.

Art. 80. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo 72, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Art. 81. Los actos de ocultación de los impuestos citados serán sancionados con multas del tanto al triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Art. 82. Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,016 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas:

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0,04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

Art. 83. Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0,01 pesetas por kilovatio-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado, se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Art. 84. Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas «bloques», para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuestos, el tipo de gravamen del kilovatio-hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al 25 por 100, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Art. 85. El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se

exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al 5 por 100, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al 3 por 100.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Art. 86. El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real 125 pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, 225 pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados «holandesas».

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores sufrirá, en su escala, una elevación del 20 por 100 y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Art. 87. Se introducen las siguientes modificaciones en el impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial:

a) Se elevará al 10 por 100 del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al 5 por 100.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Art. 88. La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente:

Primero. Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas como cuota mínima.

Segundo. Por cada caballo que exceda de cinco, hasta diez, se pagarán 30 pesetas anuales.

Tercero. Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán 40 pesetas anuales.

Cuarto. Por cada caballo que exceda de dieciséis, hasta veintidós, se pagarán 120 pesetas anuales.

Quinto. Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 160 pesetas anuales.

Art. 89. Por la presente Ley se eleva:

a) En un 50 por 100 del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de

las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un 100 por 100 del gravamen actual el impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas en los conceptos «Artículos para caza y deportes», y «pirotecnia».

c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre Cajas de Seguridad.

d) A 500 pesetas por kilogramo, el impuesto interior sobre la sacarina.

Art. 90. En relación con el arbitrio llamado «Subsidio del ex Combatiente», se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para excluir del «Subsidio» los conceptos relativos a licores, vinos, café, té y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del 20 por 100 hasta este tipo, y en los gravados al 20 por 100, hasta el 30 por 100. El tipo de gravamen podrá alcanzar el 100 por 100 de la base en los «cabarets» y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del 20 por 100 de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del «Subsidio» las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

Art. 91. Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al «Arbitrio sobre el Plato Único», exaccionado por Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

Art. 92. Quedan exceptuados del Timbre preceptuado por el artículo 199 de la Ley de dicho impuesto, los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, o por el llamado «Subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Art. 93. Los impuestos relacionados en el artículo 72, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholes, electricidad, gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-oil, transportes terrestres y fluviales, Patente Nacional de Automóviles (clases A y D) y Cajas de Seguridad constituirán la Contribución de «Usos y Consumos», a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se redactará un texto común, a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. «La contribución de usos y consumos» se compondrá de cinco Tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas Tarifas las siguientes:

Tarifa primera.—Productos alimenticios.

Tarifa segunda.—Energía, primeras materias y alumbrado.

Tarifa tercera.—Productos elaborados.

Tarifa cuarta.—Comunicaciones.

Tarifa quinta.—Lujo.

Cada Tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una Tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo 199 de la ley del Timbre—salvo lo dispuesto en el artículo 92 de la presente Ley—y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma Ley en sus artículos 211 a 217, a la Contribución de Usos y Consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

Art. 94. Al dictarse el texto refundido de la Ley reguladora de la Contribución de Usos y Consumos, se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de

Corporaciones Locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos bruto de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, Patente de Automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Art. 95. Quedan suprimidos:

a) El arbitrio llamado «Plato Único», salvo el que se refiere a Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

b) El artículo 210 de la ley del Timbre.

c) Toda participación del Estado en beneficio del Consorcio de Papel de Fumar.

Art. 96. Queda suprimido asimismo en los Municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre los onsumos. No obstante, en dichos Municipios los Ayuntamientos podrán continuar recaudando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

Art. 97. Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los Municipios donde todavía los percibe el Estado, los impuestos sobre Casinos y Circuitos de recreo y sobre Carruajes de lujo.

Art. 98. Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en primero de enero de 1941, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y Organismos obligados por el artículo 73 de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el «Subsidio», no se practicará la exacción ínterin no se publique la definición oportuna.

CAPITULO VI

Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes

Art. 99. El epígrafe IX del artículo segundo de la ley del impuesto quedará redactado así:

«IX.—Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o

administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza.»

Art. 100. Los números que se citan del artículo 3.º de la Ley quedarán redactados del siguiente modo:

«7.—Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.»

«21.—Los préstamos personales o pignoraticios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.»

«26.—Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en las leyes de Accidentes del Trabajo, del Seguro de Maternidad, de Retiros Obreros o del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.»

Art. 101. Quedarán sujetos al impuesto, sin exención, los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorro y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número 21 del artículo 3.º de la Ley del impuesto. Cuando por consecuencia de lo establecido en el presente artículo, viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado. Asimismo quedarán sujetas al impuesto, sin exención, las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal.

Art. 102. Estarán exentos del impuesto (concepto «Herencias») los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

Art. 103. En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores, sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

Art. 104. Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compraventa de inmuebles, salvo que, dado el valor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor, y el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir

testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

Art. 105. En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un 2 por 100 del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

Art. 106. Con los fines que se expresan en los artículos siguientes, se crea un Jurado Central de Derechos Reales, que se compondrá así: Presidente; el Director general de lo Contencioso; Vocales: el Subdirector primero, el Jefe de la Sección de Derechos Reales y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de Ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario, sin voto.

Art. 107. Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución

se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina Liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquélla en que concurran los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos Reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y esta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al del otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y, en su caso, cuantía de la trans-

misión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que procedan.

Art. 108. La investigación, el procedimiento, y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo, ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desenvolvimiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Art. 109. Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos 107 y 108.

Art. 110. Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley servirán de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de Derechos Reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estime necesarias.

Art. 111. Cuando de la investigación de las altas y bajas de la Contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

Art. 112. Se autoriza al Ministro de Hacienda para mantener, modificar o suprimir en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, los artículos séptimo, octavo y noveno del vigente texto legal del impuesto de Derechos Reales.

Art. 113. Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas in-nominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación como reglamentariamente se determine.

Art. 114. Los tipos de la tarifa del impuesto, figurados bajo el concepto general de «Herencias», serán en tanto por ciento de la base los siguientes:

IMPORTE DE LA PORCION QUE CORRESPONDE A CADA HEREDERO O LEGATARIO	Hijos	Descendientes del segundo grado y posteriores	Ascendientes	Ascendientes y descendientes por adopción	Cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria	Cónyuges en la porción no legítima	Colaterales de segundo grado	Colaterales de tercer grado	Colaterales de cuarto grado	Colaterales de grado más distantes y que no tengan parentesco con el testador	En favor del alma
a) Hasta 1.000 pesetas	0	0	0	7	0	5	21	31	36	45	0
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas	2	5,5	5,5	7,5	4	5,5	22	32	37	47	15
c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas	(1)	6	6	8	4,5	6	23	33	38	48	30
d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas	5	6,5	6,5	8,5	5	6,5	24	34	39	49	30
e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas	5,5	7	7	9	5,5	7	25	35	40	50	30
f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas	6	7,5	7,5	9,5	6	7,5	26	36	41	52	30
g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas	6,5	8	8	10	6,5	8	27	37	42	53	30
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas	7	8,5	8,5	10,5	7	8,5	28	38	43	54	30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas	7,5	9	9	11	7,5	9	29	39	44	55	30
j) De 5.000.000 en adelante	8	10	10	12	8	10	30	40	45	57	30

(1) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidas en el apartado e), se dividirán en dos subpartados, como sigue:

- e') De 10.000,01 a 25.000 pesetas: Tipo, 3 por 100
- e'') De 25.000,01 a 50.000 » » 4 por 100

Art. 115. El recargo sobre las sucesiones intestadas, que preceptúan los números 36 y 37 de la actual Tarifa, queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado, cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

Art. 116. Queda suprimida la liquidación suplementaria que, con destino al acrecentamiento de los Fondos del Retiro Obrero, se prescribe en los números 36 a 41, ambos inclusive, de la actual Tarifa. El Estado consignará en su Presupuesto de Gastos una subvención para este fin, que se revisará quinquenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio 1941-1945 se fija en ocho millones de pesetas.

Art. 117. Se suprime el apartado H) del artículo 44 del texto legal vigente y se restaura en su vigor el artículo 47 del texto legal de 28 de febrero de 1927.

Art. 118. Los preceptos de este capítulo, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y

a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de 23 de septiembre de 1939.

La redacción dada por el artículo 100 de esta Ley al número 7 del artículo 3.º de la reguladora del Impuesto de Derechos reales, será aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieren sido liquidadas por el Impuesto de Derechos Reales.

La no sujeción al impuesto establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento privado, tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

CAPITULO VII

Impuesto del Timbre

Art. 119. El Timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el capítulo IV, título 2.º de la vigente ley del Timbre, se duplicará, salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes:

Art. 120. Permanecerá sin alteración el Timbre correspondiente a los siguientes documentos:

- a) Conduces a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores.
- b) Conduces a la Aduana de los bultos descargados.
- c) Recibos de Caja por Derechos de arancel.
- d) Levantes de las libretas talonarias de despachos de muelles.
- e) Avisos de la Aduana de entra-

da a la de salida de géneros de tránsito.)

f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.

g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

Art. 121. Corresponderá el Timbre que se expresa a los documentos siguientes:

Pesetas

Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas	10,00
Guía de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional	10,00
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año	25,00
Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un período de tiempo de cuarenta días .	10,00
Pase para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año	25,00

Art. 122. Las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por Establecimientos de cré-

dito radicantes en territorio español, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

TIMBRE

Pesetas

Hasta 1.000 pesetas	0,20
De 1.000,01 a 10.000 pesetas	0,40
De 10.000,01 a 25.000 pesetas	0,90
De 25.000,01 a 100.000 pesetas	1,20
Más de 100.000 pesetas	2,40

Art. 123. Las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el timbre móvil. Los reintegros de la Caja Postal de Ahorros se gravarán conforme a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 190 de la ley del Impuesto.

Art. 124. Quedan sujetas al sobretimbre de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de compañías, que se pongan en circulación en lo sucesivo, si las acciones ordinarias de la misma entidad, circulantes con anterioridad, cotizasen en cualquier Bolsa española un plusvalía superior al 20 por 100 de su valor nominal, en la fecha del acuerdo de puesta en circulación, o bien en el precio medio del trimestre precedente a dicho día. Reglamentariamente podrá establecerse, en defecto de estos medios, la tasación pericial. No están sujetos al sobretimbre de emisión los títulos de renta fija.

Art. 125. El sobretimbre de emisión, por cada 100 pesetas de valor nominal del Título, se ajustará a la siguiente escala:

Plus valía de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal		Tanto por 100 del valor nominal puesto en circulación sobre el valor nominal de las acciones previamente circulantes									
Más del:	Sin exceder de:	Hasta el 20 por 100	Del 20,01 al 25 por 100	Del 25,01 al 33 por 100	Del 33,01 al 50 por 100	Del 50,01 al 75 por 100	Del 75,01 al 100 por 100	Del 100,01 al 150 por 100	Del 150,01 al 200 por 100	Del 200,01 al 300 por 100	Más del 300 por 100
Pesetas de Timbre por cada 100 de valor nominal puesto en circulación											
20 por 100	25 por 100	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0
400 por 100	—	10 »	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.

El pago del sobretimbre de emisión se efectuará en metálico.

Art. 126. Se exceptúan del gravamen establecido en los dos artículos anteriores:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta bursátil o notarial, a condición de que las plus valías obtenidas se integren en la cuenta de ganancias y pérdidas de aquella entidad.

b) Las acciones de las Compañías cuyos títulos no se coticen en Bolsa.

Art. 127. Quedan parificadas, a los efectos del Timbre, con las pólizas a prima fija, las pólizas de Seguros mutuos.

Art. 128. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en el momento que el trabajo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre haga oportuno, triplique el Timbre establecido por el artículo 22 de la vigente ley del Impuesto en relación con pólizas y «vendís» de las operaciones bursátiles al contado, y para que desgrave en un 50 por 100 la escala del artículo 138 de dicha Ley, sin perjuicio de lo que especialmente se dispone en la presente respecto de transferencias.

Art. 129. Las disposiciones de este capítulo tendrán efectividad desde

primero de enero de 1941, excepto el artículo anterior y el sobretimbre de emisión, que se aplicará a los títulos sujetos y no exentos cuya puesta en circulación se acuerde desde la fecha de publicación de la presente.

CAPITULO VIII

Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras

Art. 130. Las vigentes tarifas del impuesto se duplicarán por virtud de esta Ley en el transporte de cabotaje de viajeros y mercancías. El tráfico entre Canarias y la Península se considerará siempre como cabotaje,

regulándose en todo y sin excepción por las normas fiscales de éste.

Art. 131. En el transporte de gran cabotaje y altura permanecerán sin modificación las partidas de la tarifa de mercancías números 18, 21, 22, 23, 24, 26, 31 y 39. Las restantes partidas de la tarifa de mercancías se elevarán en un 50 por 100. El mismo aumento se aplicará al transporte de personas en gran cabotaje y altura.

Art. 132. Queda suprimido el «Gravamen para cancelar quebrantos sufridos por la marina mercante».

Art. 133. El transporte aéreo quedará sometido a las siguientes tarifas:

TARIFA PARA PASAJEROS

Clase de navegación		Pesetas (por viajero)
1.ª	Tráfico de pasajeros entre poblaciones o puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía o Protectorado Español en Marruecos (al embarque)	5
2.ª	Con destino o procedencia de naciones europeas, Posesiones de Africa y países del Continente africano hasta el Ecuador.	10

TARIFA PARA MERCANCIAS

Partida	Tarifa por 100 kgs. al embarque y desembarque	Clase de navegación	
		1.ª	2.ª
Unica.	Mercancías y efectos de todas clases.....	3	6

NOTA.—Las clases de la navegación son las indicadas en la tarifa para pasajeros.
NOTA.—En la primera clase de navegación, la cuota se cobrará únicamente al embarque.

Art. 134. Los precedentes artículos de este capítulo se aplicarán desde 1.º de enero de 1941.

Disposiciones finales

Art. 135. No son de aplicación a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero las siguientes reformas preceptuadas por esta Ley:

a) La elevación de la Tarifa III de Utilidades.

b) El sobretimbre de emisión por las acciones que se suscriban en el extranjero.

Art. 136. Mediante una Ley especial se reformará y ajustará la tasa denominada «Canon de conservación de carreteras».

Art. 137. Cuando una base tributaria deba determinarse, en aplicación de las disposiciones vigentes, por capitalización de intereses, rentas, pensiones o conceptos semejantes, la capitalización se realizará al tipo vigente del interés legal, o sea al 4 por 100. Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Art. 138. En las adquisiciones de títulos mobiliarios, o en las operaciones de suscripción de los mismos, que realicen los Establecimientos de crédito por cuenta de tercero, la póliza del mediador se extenderá a nombre del tercero, a quien deberá entregarse por el Establecimiento de crédito.

La Administración tendrá el derecho, a los fines de la Tarifa III de Utilidades, de considerar formando parte del activo los títulos que según el Registro de Rentas y Patrimonios resulten adquiridos, y no realizados después, por un Establecimiento de crédito, salvo que se probase error imputable al Fisco.

Art. 139. Las imposiciones, libretas y cuentas de ahorro en general no excederán en lo sucesivo de 30.000 pesetas por titular. Los saldos que en

la actualidad excedieren de dicha cifra, no podrán ser incrementados en lo futuro. A partir de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley, la apertura o renovación de libreta, imposición o cuenta de ahorro requerirá, previamente, que el solicitante formule declaración jurada por escrito aseverando no ser titular de ninguna otra libreta, imposición o cuenta de ahorro. Las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro existentes en la fecha de promulgación de la presente Ley no podrán ser objeto de reintegro total o parcial si, previamente, no se formula una vez por el titular declaración, positiva o negativa, respecto de la existencia de otras libretas, imposiciones o cuentas de ahorro a su favor. Las declaraciones positivas se remitirán por los Establecimientos a la Delegación de Hacienda de la provincia para su envío al Registro de Rentas y Patrimonios del Ministerio.

A los fines de lo dispuesto en este precepto, se atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad inspectora necesaria. Por dicho Ministerio se podrá sancionar a los Establecimientos infractores con multas hasta el límite de 100.000 pesetas.

Art. 140. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar una disposición de carácter general que sancione en concepto de ocultador, con las penalidades que señalen los respectivos Reglamentos al titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio o función que mantenga la contribución o impuesto que corresponda a tal titularidad bajo el nombre de su antecesor o cedente.

Art. 141. La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figurasen a su favor en el Registro de Rentas y Patrimonios, se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a me-

nos que se probare la enajenación sin este carácter, o el error de la Administración.

Art. 142. Se suprime la actual Dirección general de Rentas Públicas. Se crean:

a) La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, a la que incumbirá la gestión de los tributos expresados en su título.

b) La Dirección general de Contribución sobre la Renta, que tendrá a su cargo la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y cuanto atañe a la Contribución sobre la Renta.

c) La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, que cuidará de la gestión de este tributo.

Cuerpo general: Escala Técnica	300 plazas.
Idem id. Escala Auxiliar	350 "
Abogados del Estado	25 "
Ingenieros Industriales	50 "
Profesores Mercantiles	25 "
Periciales de Aduanas	25 "
Periciales de Contabilidad	25 "
Auxiliares de Contabilidad	50 "

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para convocar las oportunas oposiciones o ampliar las convocadas, pudiendo proceder en la provisión de las plazas de nueva creación gradualmente, si ello fuese más conveniente para la buena selección del personal.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en 25 plazas el servicio de Liquidadores de Utilidades, y en 100 el de Diplomados de la Inspección.

A partir de 1.º de enero de 1941, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales, disfrutarán, con cargo a la Hacienda, una gratificación anual de 3.000 pesetas, por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Todo el personal del Ministerio de Hacienda quedará sometido al régimen de Tribunales de Honor, en la forma que se disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 144. Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la Contribución sobre las Utilidades, sobre la Renta e impuesto de Derechos reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su función administrativa y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal. No se comprenden en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.

Art. 145. Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las características especificadas en la Ley de 23 de septiembre de 1939, que no hubieren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de Derechos reales, podrán solicitar durante el próximo mes de enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha Ley y la consiguiente rectificación de las liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

Art. 146. A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus res-

pectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Art. 147. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente Ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas. Por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Art. 143. Los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda experimentarán la siguiente ampliación, distribuida proporcionalmente entre todas las categorías de las respectivas plantillas:

Art. 144. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente Ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas. Por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Art. 145. Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las características especificadas en la Ley de 23 de septiembre de 1939, que no hubieren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de Derechos reales, podrán solicitar durante el próximo mes de enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha Ley y la consiguiente rectificación de las liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

Art. 146. A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus res-

pectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

CONTRATISTAS, EMPRESARIOS, INDUSTRIALES, SOCIEDADES,

para estar bien informados de las Leyes, disposiciones y órdenes de las Autoridades, así como de todos los anuncios de subastas, concursos y llamamientos judiciales, deben hacer la suscripción para el año 1941 del

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Oficinas: Alcalá, 126. Teléf. 63884.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 16 de diciembre de 1940 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1940 a 3 de enero de 1941, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los re-

cursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios, movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia, que de nuevo se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquel fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adoptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron, se encuentra más que motivada la publicación del presente Decreto, en virtud del cual se concede la emisión de cuatro tipos de sellos postales, con las características que se señalan y que han de tener circulación obligatoria, para el franqueo de la correspondencia entre los días 22 de diciembre de 1940 y 3 de enero de 1941, ambos inclusive.

Los beneficios líquidos que proporcionen el producto de la venta de tales sellos se destinarán al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social, una vez deducida, en cada caso, la tasa normal correspondiente a los derechos del Estado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La correspondencia total que se curse desde el día 22 de diciembre del corriente año al 3 de enero de 1941, ambos inclusive, llevará forzosamente, para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre, y siempre que éste sea, por lo menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos de peseta.

Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional la correspondencia que durante aquel período se franquee con timbre inferior a veinte céntimos de peseta.

Art. 2.º La referida tasa adicional será satisfecha: con sellos de veinte más cinco en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez, en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por tener otro tipo, de imposición haya de franquearse con sellos corrientes; y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Art. 3.º La emisión de los sellos correspondientes se hará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con arreglo a los modelos que para ello apruebe el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Art. 5.º Con posterioridad al día 3 de enero de 1941, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos, y en el caso de que no se hubiera vendido toda la emisión de aquéllos, se hará entrega del sobrante de la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 6.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones

necesarias para la ejecución de este Decreto.

Art. 7.º Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 16 de diciembre de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSE LARRAZ LOPEZ

(G. C.—4.510)

AYUNTAMIENTOS

HORTALEZA

El día 30 del corriente, a las doce horas, se efectuará en la Casa Ayuntamiento la subasta de los distintos arbitrios municipales para el año 1941, de acuerdo con el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Hortaleza, 20 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Román Martínez. (G. C.—4.486) (O.—1.698)

MORATA DE TAJUÑA

El presupuesto ordinario aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público, por el término reglamentario, para oír reclamaciones, conforme al Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y se remitirá a la aprobación superior.

Morata de Tajuña, 20 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Joaquín E. de Romaní.

(G. C.—4.494)

(X.—908)

TIELMES

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1941, queda expuesto al público, por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal y 5 y 6 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Asimismo se hallan expuestas al público, durante el mismo plazo, las Ordenanzas de exacciones municipales que han de nutrir dicho presupuesto, y que son las mismas, sin modificación alguna, que rigieron el año anterior, considerándose, por tanto, prorrogadas.

Tielmes, 20 de diciembre de 1940. El Alcalde, Clemente López.

(G. C.—4.472)

(X.—907)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3, DE MADRID

Don Guillermo González-Arno y García Rendueles, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra el inculcado Juan Prieto Díaz, de treinta y seis años, de estado casado, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Madrid, calle del Amparo, 88, con el expediente número 7, en virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción de 29 de abril de 1940, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social del mencionado inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, está

en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 1940.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G.-Arnao.

(G.—169)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Por haber satisfecho totalmente la sanción de 250 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Cipriano Lozano García, vecino de Villamantilla (Madrid), en sentencia de fecha 15 de octubre del corriente año, con motivo del expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculpa-do la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 20 de diciembre de 1940.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—4.481)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 2, DE MADRID

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas número 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra:

Valentín Marqués Fombellida, casado, vecino de Madrid.

Antonio Aliaga Marín, vecino de Madrid.

Medardo Pinilla Castillo, vecino de Madrid.

Sara Alonso Canal, vecina de Madrid.

Antonio Ruiz Sánchez, vendedor, vecino de Madrid.

Emilio Játiva Domingo, vecino de Madrid.

Pedro Atienza Fernández, soltero, vecino de Madrid.

Eusebio Cifuentes Ruiz, vecino de Getafe (Madrid).

Victoriano Fernández María, alias «Ferragut», vecino de Leganés (Madrid).

Luis Manso Pérez, vecino de Madrid.

Tomás Rodríguez Rojo, viudo, vecino de Madrid.

En virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción, por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 21 de diciembre de 1940.—P. S. M., el Secretario, Daniel Hernández.—El Juez instructor, Enrique Amado.

(G. C.—4.504)

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Juez instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional

de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 17 de abril último, se instruye en este Juzgado de mi cargo expediente de responsabilidad política contra don Rafael Bergamín Gutiérrez, de cuarenta y seis años, casado, ingeniero arquitecto, vecino de Madrid, domiciliado en Galván y Candela, número 9 (Colonia de la Residencia).

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del citado inculpa-do, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle Ayala, número 52, o ante el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, a 20 de diciembre de 1940.—El Juez instructor (firmado). (G. C.—4.479)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número 8, de esta capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el juicio de abintestato de don Gregorio Cascante y Toledo, natural que fué de Zaragoza, ignorándose el nombre de sus padres, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicho señor, ocurrido el día 6 de septiembre de 1939 en su domicilio de Madrid, calle particular de Méndez Alvaro, número 2, a los setenta y ocho años de edad, en estado de casado, desconociéndose también el nombre de su esposa.

Y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a 28 de diciembre de 1940.—El Secretario, Licenciado José Torres.—F. Lozano.

(C.—525)

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Nicolás Colmenarejo y Colmenarejo, Juez de primera instancia accidental del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que doña Margarita Arruti Zalacaín ha solicitado la reconstitución del expediente de dominio—destruido durante la dominación marxista—de la tercera parte proindiviso, con las dos terceras partes que pertenecen a la misma, de un solar en término de Chamartín de la Rosa y su calle de Mariana Pineda, 18, con vuelta a la de Tetuán, señalada por ésta con el número 22; cuya descripción consta en los edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los días 2, 9 y 10 de abril de 1936.

Y se cita y emplaza a los interesados, don Pedro Villar y herederos de don Pedro Cordón, como colindantes a doña Josefa Bueno Rodríguez, de quien procede el inmueble, a don José García Rodríguez, que le tiene inscrito en el Registro de la Propiedad, y, en su caso, a sus herederos o causahabientes, todos en ignorado domicilio, y las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar, a la comparecencia que determina el artículo octavo del Decreto de 23 de febrero último, que tendrá lugar ante este Juzgado el día 17 de enero próximo, a las once, apercibidos que de no comparecer se proseguirá el trámite sin retroceso, caso de comparecer en el curso del procedimiento y demás prevenciones que preceptúa el mencionado precepto legal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a 27 de diciembre de 1940.—(Firmado).—Nicolás Colmenarejo.

(C.—526)

ZARAGOZA

Don Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de don Faustino Alonso Marín, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Madrid, hijo de Eustaquio y Antonia, vecino que fué de Zaragoza, calle Alcober, número 9, soltero, jornalero, que falleció, sin otorgar testamento, en su domicilio, el día 25 de enero de 1937, para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan ante este Juzgado, a reclamarla justificando en forma su derecho.

Pues así lo tengo acordado por resolución de esta fecha en juicio de abintestato de oficio que instruyo por fallecimiento de dicho causante, en cuyos autos no ha comparecido persona alguna a reclamar la herencia de que se trata.

Dado en Zaragoza, a 16 de diciembre de 1940.—El Secretario (firmado).—(Firmado).

(C.—524)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

261

Vela Solera (Casimiro), de cuarenta y tres años de edad, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, procesado por estafa, en sumario 322, del 1940, comparecerá en el término de diez días ante el Juez de instrucción del número 19, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, (B.—3.406)

262

Hernández Bastida (Alfonso), hijo de Ursicio y de Indalecia, natural de Villaverde de Medina, provincia de Valladolid, de estado casado, profesión chofer, de treinta y cuatro años de edad, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, en sumario número 276, de 1940, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del número 19, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, al objeto de emplazarle en dicho sumario y constituirle en prisión.

(B.—3.408)

263

Ruiz Jiménez (José), de dieciocho años de edad, soltero, natural de Cortes (Navarra), hijo de Juan y de Clara, sin profesión, domiciliado últimamente en la calle del Tesoro, número 21, procesado en sumario seguido por tentativa de robo, bajo el número 70, de 1940, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, con el fin de ser reducido a prisión, que le ha sido decretada en el día de hoy.

(B.—3.445)

ZARAGOZA

Por la presente se notifica a Bernardo Cantáis Raulet, la sentencia recaída en la causa núm. 62 de 1934, por daños, dictada por la Excma. Audiencia de Zaragoza con fecha 30 de abril de 1935, por la que se condenó a la pena de 250 pesetas de multa y costas, así como a que abone a Ricardo García Blanco la cantidad de 2.350 pesetas, como indemnización de perjuicios; requiriéndole al pago de dicha multa e indemnización.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1940. El Secretario judicial, F. García.

(G. C.—4.517) (B.—3.561)

GUADALAJARA

Don José Terreros Pérez, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber al penado Francisco Arcediano Carpintero, que tuvo su último domicilio en la calle de Conjunción, núm. 5 (puerta de calle), Madrid, que por auto dictado por la Audiencia de esta capital en 7 de noviembre del pasado año 1939, en el sumario seguido contra el mismo con el núm. 133 de 1932, sobre injurias a agentes de la Autoridad, se declaró no haber lugar aplicarle la amnistía de 23 de septiembre de 1939 y sí la de igual clase de 24 de abril de 1934, declarando, en su consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal, pero no las responsabilidades civiles, así como la cancelación de sus antecedentes penales.

Dado en Guadalajara, a 19 de diciembre de 1940.—El Secretario (firmado).—J. Terreros.

(G. C.—4.516)

JUZGADOS MUNICIPALES

Notificación de sentencias

Por ser desconocidos los domicilios de los denunciados a que se refieren las sentencias que a continuación se relacionan, se publica en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de notificación,

conforme a la ley de Enjuiciamiento Criminal.

15

En la villa de Madrid, a 23 de abril de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciadas, Catalina Maldonado Fernández y Teresa García García, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas, Catalina Maldonado Fernández y Teresa García García, a la pena de cinco y cincuenta pesetas de multa, respectivamente, y al pago de las costas por iguales partes.

(C.—475)

16

En la villa de Madrid, a 12 de noviembre de 1940.—El señor don Pedro Muntañola Pérez, Juez municipal interino del número 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado, Arturo García Sánchez, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Arturo García Sánchez, a la pena de diez días de arresto y al pago de las costas.

(C.—504)

17

En la villa de Madrid, a 12 de noviembre de 1940.—El señor don Pedro Muntañola Pérez, Juez municipal interino del número 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado, Juan Gil García, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Juan Gil García, a la pena de quince días de arresto y al pago de las costas.

(C.—505)

18

En la villa de Madrid, a 12 de noviembre de 1940.—El señor don Pedro Muntañola Pérez, Juez municipal interino del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciadas, Magdalena Claverías Jorquera y Manuela Crespo Olivera, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada, Magdalena Claverías Jorquera, a la pena de cincuenta pesetas de multa y al pago de las costas. Y absuelvo libremente y con todos los pronunciamientos favorables a la denunciada Manuela Crespo Olivera, declarando de oficio las costas correspondientes.

(C.—506)

19

En la villa de Madrid, a 12 de noviembre de 1940.—El señor don Pedro Muntañola Pérez, Juez municipal interino del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciada, Isabel Merino Vallejo, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente, y con todos los pronunciamientos favorables, a la denunciada, Isabel Merino Vallejo, declarando de oficio las costas.

(C.—507)

20

En la villa de Madrid, a 12 de noviembre de 1940.—El señor don Pedro Muntañola Pérez, Juez municipal interino del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciados, Celestino Arias Valdés, Adela González Lucio y Flora González Lucio, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados, Celestino Arias Valdés, Adela González Lucio y Flora González Lucio, a la pena de quince días de arresto a cada uno y al pago de las costas por iguales partes.

(C.—508)

21

En la villa de Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciados, Antonio Rey González y Federico Izquierdo Navarro, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados, Antonio Rey González y Federico Izquierdo Navarro, a la pena de quince días de arresto a cada uno y al pago de las costas.

(C.—329)

22

En la villa de Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del número 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciada, Ascensión Zamora Martínez, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada, Ascensión Zamora Martínez, a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas del juicio. Y que se devuelva al perjudicado el abrigo que le fué ocupado a la denunciada y que se acompañó en las diligencias.

(C.—328)

23

En la villa de Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciados, Francisco Chamero Sánchez, Luis Martínez Cebrenos, Francisco Gil Fernández y Luis Gil Fernández, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados, Francisco Gil Fernández y Luis Gil Fernández, a la pena de cincuenta pesetas de multa a cada uno, reprensión y el pago de las costas por iguales partes. Y absuelvo libremente, con todos los pronunciamientos favorables, a los denunciados Francisco Chamero Sánchez y Luis Martínez Cebrenos, declarando de oficio la mitad de las costas.

(C.—327)

24

En la villa de Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como de-

nunciado, Francisco Alonso Cartero, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Francisco Alonso Cartero, a la pena de quince días de arresto y al pago de las costas.

(C.—326)

25

En la villa de Madrid, a 18 de junio de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciada, Dolores Gutiérrez Rodríguez, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada, Dolores Gutiérrez Rodríguez, a la pena de treinta días de arresto y al pago de las costas.

(C.—230)

26

En la villa de Madrid, a 25 de junio de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciada, Amparo Díaz Pérez, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada, Amparo Díaz Pérez, a la pena de cinco pesetas de multa y el pago de las costas.

(C.—229)

27

En la villa de Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciada, Concepción Boto Romero, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada, Concepción Boto Romero, a la pena de quince días de arresto y al pago de las costas.

(C.—38)

28

En la villa de Madrid, a 26 de marzo de 1940.—El señor don Ramón Alberola Luch, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado Adrián Avila Martín, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Adrián Avila Martín, a la pena de 100 pesetas de multa y el pago de las costas.

(C.—373)

29

En la villa de Madrid, a 2 de abril de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado Joaquín García Huertes, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Joaquín García Huertes, a la pena de treinta días de arresto y el pago de las costas.

(C.—376)

30

En la villa de Madrid, a 9 de abril de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado José Manzano Amador, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, José Manzano Amador, a la pena de quince días de arresto y el pago de las costas.

(C.—374)

31

En la villa de Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado Enrique Prada Castelo, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Enrique Prada Castelo, a la pena de 50 pesetas de multa, reprensión y el pago de las costas.

(C.—378)

32

En la villa de Madrid, a 27 de febrero de 1940.—El señor don Ramón Alberola Luch, Juez municipal propietario del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciada Eulalia Sánchez Fernández, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada, Eulalia Sánchez Fernández, a la pena de veinte días de arresto, 50 pesetas de indemnización a la perjudicada Rosario Martínez Truela y el pago de las costas del juicio.

(C.—178)

33

En la villa de Madrid, a 8 de octubre de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciados Ana Arosa Romero y José Domínguez González, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados, Ana Arosa Romero y José Domínguez González, a la pena de cinco días de arresto, cinco pesetas a cada uno y al pago de las costas por iguales partes.

(C.—397)

34

En la villa de Madrid, a 8 de octubre de 1940.—El señor don Domingo Zarazúa Suárez, Juez municipal suplente del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciado Isidro Garrido Rodríguez, cuyas circunstancias constan; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Isidro Garrido Rodríguez, a la pena de quince días de arresto y al pago de las costas.

(C.—396)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

586

Montagut Algero (Juan), domiciliado últimamente en la Ronda de Valencia, números 17 y 19, piso tercero, comparecerá el día 25 de enero próximo, a las diez horas del mismo, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, piso primero, a celebrar juicio de faltas, por lesiones y daños, con el número 436 de orden del año actual, instruido contra el mismo.

(B.—3.489)

587

Collado (Gaspar), domiciliado últimamente en el Batallón número 9, de la Base de Villaverde, comparecerá el día 25 de enero, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por daños, con el número 339 de orden del año actual, instruido contra el mismo.

(B.—3.491)

588

Pérez Villar (Juana), domiciliada últimamente en la Carretera de Extremadura, número 8, comparecerá el día 25 de enero próximo, a las diez, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por daños, con el número 478 de orden del año actual, instruido contra la misma y otra.

(B.—)

589

Jabaloy Martínez (Joaquina), hija de Pedro y de María, domiciliada últimamente en el Cerro de la Vaca, término de Vicalvaro, comparecerá el día 18 de enero próximo, a las diez, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, con el número 421 de orden del año actual, instruido contra la misma.

(B.—3.492)

591

López Rodríguez (Viriato), hijo de Rafael y de Antonia, domiciliado últimamente en la calle del Duque de Alba, número 9, piso segundo, comparecerá el día 3 de enero de 1941, a las diez, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra el mismo y otra.

(B.—3.468)

592

Carabanchel González (Pilar), hija de Pedro y de Francisca, domiciliada últimamente en la calle del Aguila, 31, principal, centro, comparecerá el día 3 de enero de 1941, a las diez, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, y contra varios.

(B.—3.467)

593

Del Toro Rodríguez (Antonio), domiciliado últimamente en Coruña, 52, comparecerá el día 3 de enero de 1941, a las diez, ante el

Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra el mismo.

(B.—3.466)

593

Sánchez Montes (María), de treinta años, casada, domiciliada últimamente en la carretera de Extremadura, número 8, comparecerá el día 25 de enero próximo, a las diez horas del mismo, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, primero, a celebrar juicio de faltas por daños, con el número 478 de orden del año actual, instruido contra la misma y otra.

(B.—3.493)

594

González Gallego (Alfredo), hijo de Antonio y de Carmen, sin domicilio conocido, comparecerá el día 4 de enero próximo, a las diez, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por escándalo y desobediencia, instruido contra el mismo. Juicio de faltas número 473 de orden del año actual.

(B.—3.465)

595

Mora Bueno (Elisa y Rosario), hijas de Miguel y de Gregoria, domiciliadas últimamente en la calle del Olmo, número 27, segundo, derecha, comparecerán el día 3 de enero de 1941, a las diez, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por desobediencia, instruido contra las mismas.

(B.—3.373)

594

Luque Fernández (Milagros), de diecisiete años, soltera, sus labores, hija de Antonio y Felisa, natural y vecina de Madrid, domiciliada últimamente en Rodas, 18, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado Municipal número 10, sito en Alberto Aguilera, 20, segundo, para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en el juicio número 272-1940, por amenazas, y bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde.

(B.—3.423)

595

Cano Cano (Isidoro), hijo de Lino y de Sebastiana, domiciliado últimamente en la calle de Covadonga, 3, comparecerá el día 30 de diciembre a las diez, ante el Juzgado Municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por desobediencia número 436, instruido contra el mismo y otro.

(B.—3.487)

596

Ledesma Pérez (Antonio), hijo de José y de Natividad, domiciliado últimamente en la calle de López de Hoyos, 123, comparecerá el día 13 de enero, a las diez de la mañana, ante el Juzgado Municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por hurto, número 251 del año actual, instruido contra el expresado denunciado.

(B.—3.488)

596

En el juicio de faltas número 490, seguido por desobediencia, contra María Doyague Hernández, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 8, sito en la plaza de Antonio Zo-

zaya, 17, el día 22 de enero próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a María Doyague Hernández, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.382)

597

González Romero (Manuel), hijo de Manuel y de Segunda, domiciliado últimamente en la calle de Isabel la Católica, 19, comparecerá el día 13 de enero, a las diez de la mañana, ante el Juzgado municipal número 14, sito en la calle de Santa Catalina, 3, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, por atropello, número 105, instruido contra el referido denunciado.

(B.—3.490)

598

En el juicio de faltas número 445, seguido por hurto, contra Demetrio Fernández Puebla, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 17, el día 22 de enero próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita al denunciante Manuel M.^a Pereira Gudiño, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.512)

599

En el juicio de faltas número 486, seguido por hurto contra Carlos Arranz Jiménez y otros, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 17, el día 22 de enero próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Carlos Arranz Jiménez, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.511)

600

En el juicio de faltas número 477, seguido por lesiones a Hipólito Arganda Alvarez, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 17, el día 15 de enero próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita al expresado lesionado y al denunciado Luciano Sebastián Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.513)

601

En el juicio de faltas seguido por hurto contra Manuel González Saiz, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 20 de enero próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Antonio Soriano Torres, de veinticuatro años, soltero, domiciliado últimamente en la calle de Augusto Figueroa, 14, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.533)

602

En el juicio de faltas número 395-40, seguido por estafa contra Abundía Sánchez Sánchez, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 13 de enero próximo, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a dicha denunciada, cuyo domicilio

dijo ser en el barrio de Entrevías, sin calle ni número, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.361)

603

Sánchez Asenjo (Paulina), de diez y siete años, soltera, sirvienta, hija de Pedro y de Plácida, natural de Hervás (Cáceres), y su hermana María Sánchez Asenjo, de veintitrés años, y de la misma naturaleza, que vivieron en la calle de la Ballesta, número 26, piso segundo, derecha, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerán el día 28 del próximo mes de diciembre, y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 19, carrera San Francisco, número 8, a celebrar juicio de faltas por malos tratos, riña y escándalo.

(B.—3.509)

604

López Martínez (Encarnación), de treinta y dos años, soltera, sus labores, natural de Madrid, que vivió en la calle de Lope de Rueda, número 26, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá el día 28 del próximo mes de diciembre y hora de las nueve de su mañana, ante el Juzgado municipal número 19, Carrera de San Francisco, 8, a celebrar juicio de faltas por hurto.

(B.—3.508)

605

Angel Iotti, natural de Milán (Italia), que fué Teniente del arma de Artillería, Agrupamiento de Santa Bárbara, primer grudo de cañones del 10,5, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá el día 28 del próximo mes de diciembre y hora de las diez de su mañana, ante el Juzgado municipal número 19, Carrera de San Francisco, 8, a celebrar juicio de faltas por hurto.

(B.—3.510)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 305 del libro D. a., importante veintisiete hectolitros, equivalente a tres cuartillos y 3/32 reales fontaneros, expedida por este Canal de Isabel II a favor de doña Justa Rafaela Romarate, se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas Oficinas, calle de Santa Engracia, número 127, pues pasados treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose a la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Delegado,
Eugenio Calderón
(A.—1-1.208)

Administración y venta del
BOLETIN OFICIAL, calle de
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202